

Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Ejecutante: JAIME GONZALEZ  
Ejecutado: FERNANDO CASTILLO  
Radicado: 73-563-40-89-001-2019-00141-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PRADO - TOLIMA**

Prado - Tolima, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El 01 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico dirigido a este juzgado la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó memorial en el cual informa del fallecimiento acontecido del ejecutante JAIME GONZALEZ (Q.E.P.D.) y de los sucesores procesales del mismo, allegando con ello los documentos que los acreditan como tal y solicita tener como sucesor procesal ejecutantes en el proceso a sus hijos, MAURICIO ALEJANDRO GONZALEZ CAMELO y PAULA ALEJANDRA GONZALEZ TIQUE.

Respecto a la sucesión procesal el artículo 68 del Código General del Proceso, expresa:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidentes.

El término "litigante" en este caso hace referencia a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario

judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan a la parte ausente. A su vez el artículo 70° subsiguiente, establece: "Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

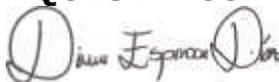
En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del ejecutante JAIME GONZALEZ el día 28 de junio de 2021 mediante Registro Civil de Defunción, como también se acredita el vínculo de consanguinidad de éste con los señores MAURICIO ALEJANDRO GONZALEZ CAMELO y PAULA ALEJANDRA GONZALEZ TIQUE, según el registro civil de nacimiento que se aporta donde se observa el vínculo de paternidad entre el extinto ejecutante y los mismos, documentos que fueron aportados por la apoderado judicial del ejecutante, razón por la cual es procedente reconocer a las precitados, como sucesoras procesales del ejecutante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo anterior, el Despacho; RESUELVE:

**PRIMERO: - ADMITIR** a los señores MAURICIO ALEJANDRO GONZALEZ CAMELO y PAULA ALEJANDRA GONZALEZ TIQUE en su calidad de hijos del extinto ejecutante JAIME GONZALEZ, como SUCESORES PROCESALES del señor JAIME GONZALEZ (fallecido), en su carácter de parte ejecutante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

**SEGUNDO:** se advierte a los sucesores procesales que asumen el proceso en el estado en que se encuentra.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.053 de fecha 14 de octubre de 2021,  
se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria